



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

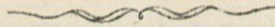
SUMARIO. Decretos de la S. Congregacion de Ritos.—Circular del Sr. Gobernador de la Provincia contra la blasfemia.—Sentencia declarando obligatorio el pago de ofrendas y derechos de estola.—Donativos para el S. Pontífice.—Anuncio de la Habilitacion del Clero de la Provincia de Valladolid.—Necrología.

DECRETOS DE LA S. CONGREGACION DE RITOS.

HISPANIARUM.

Plurium sacrorum Antistitum Hispaniæ Ditionis fervidis obsecundans votis sa. me. Pius Papa IX, per decretum Sacræ Rituum Congregationis sub die 21 Julii anno 1870, ad ritum duplicis secundæ classis pro Hispania evexit officia Sanctorum Confessorum *Ignatii de Loyola, Dominici de Guzman, Josephi Calasanc-*

tii et Sanctæ Teresiæ a Jesu Virginis. Nunc vero ejusdem Catholici regni Rmi. Archiepiscopi Sanctissimo Domino Nostro Leoni Papæ XIII humillimas porrexerunt preces expetentes, ut pari cultus honore alii cœlites condecorarentur, qui sicut et illi in eadem ipsa regione religiosas familias de Ecclesia benemeritas instituerunt vel mirabili reformatione perfectius consolidarunt. Hi porro sunt Sancti Confessores *Petrus Nolascus*, ordinis Beatæ Mariæ Virginis de Mercede redemptionis Captivorum fundator, *Joannes de Deo*, Parens Fratrum infirmis inservientium, *Petrus de Alcantara* qui primævum Sancti Francisci institutum exactissime reparavit, *Joannes a Cruce*, comes divinitus datus Sanctæ Virgini Teresiæ, ut quam ipsa inter sorores, primævam Carmeli Ordinis observantiam institauraverat, eandem et inter fratres restitueret, ac demum *Raimundus Abbas* qui ordinem Militarem instituit in tota Europa celeberrimum et a Summis Pontificibus approbatum. Hujusmodi porro supplicia vota Sanctitas Sua, referente subscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario, peramanter excipiens præfatorum Officiorum elevationem ad *ritum duplicis secundæ classis pro universo Hispaniarum regno indulgere dignata est*: servatis Rubricis. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 31 Maji 1883.—
D. CARDINALIS BARTOLINIUS S. R. C. Præfect.—
LAURENTIUS SALVATI, S. R. C. Secretarius.



Para que sirva de norma á los Rdos. Sres. Curas párrocos, ecónomos y demás encargados de iglesias, capillas ú oratorios, S. E. Ilma. ha dispuesto la insercion del siguiente aviso de la Sagrada Congregacion de Ritos acerca del uso de los ornamentos sagrados hechos de algodón, lino ó lana:

«Etsi S. Congregatio Rituum saepe illicitum declaraverit usum casularum, aliorumque similium sacrorum paramentorum ex tela gossypii aut lini aut etiam lanae confectorum; attamen a nonnullis fabricatoribus harum telarum, paramenta ejusmodi ita venundantur, quasi ab ipsa S. Congregatione nunc eadem permissa fuerint. Ad omnimodam igitur tollendam, in re tam gravi, falsam opinionem, monentur Remi. Ordinarii Dioecesium, decreta iam emanata, quoad hanc rem, ab eadem S. Congregatione, in sua plena permanere vi ac robore, neque ullam existere nuperrimam dispositionem, quae aliquo modo eadem modificaverit.—Ex Secretaría S. Congregationis Rituum die 28 Julii 1881.
=Placidus Ralli, Secretarius.»

Del Boletín Oficial de esta Provincia, fecha 6 del corriente, tomamos la siguiente:

CIRCULAR NÚM. 1.º

El lenguaje blasfemo ha tomado tal incremento de poco tiempo á esta parte en esta culta población, que sus sensatos habitantes han recurrido á mi autoridad en una exposicion suscrita por 1060 firmas en demanda de un correctivo para esta especie de delito, que si bien á un Ser más alto es á quien parece debe reservarse su castigo ó su perdon, á las autoridades á quienes por la ley está encomendado reprimir los actos contrarios á la moral y á la decencia pública, compete impedir los males que á la sociedad pueden resultar de la impiedad ó del escándalo, conteniendo con el escarmiento estas faltas por lo mucho que ofenden á las costumbres públicas.

En su consecuencia, he dispuesto la publicacion del presente edicto recordando lo prevenido en el artículo 586 del Código penal vigente, á cuyo fin doy las más severas órdenes á los dependientes de mi autoridad para que pongan á disposicion de la judicial á sus contraventores.—Salamanca 1.º de Julio de 1883.
—El Gobernador Civil, Narciso Ribot.

Otra Sentencia más reconociendo que las ofrendas piadosas de estola y pié de altar forman parte de la dotacion de los Señores Párrocos (1).

SENTENCIA

D. Heliodoro de las Vallinas, Escribano del Juzgado de 1.^a instancia de esta Ciudad y su partido, certifico: Que visto en apelacion el precedente juicio verbal, ha recaido la siguiente—*Sentencia*: En la ciudad de León á 6 de Diciembre de 1882, el señor don Francisco Arias Carbajal, Juez de 1.^a instancia de este partido, habiendo visto el juicio verbal apelado entre Don Máximo Alonso, Párroco de Palacio de Torio y Doña Saturnina Valbuena, viuda, vecina del mismo pueblo, sobre pago de ofrendas de sepultura por muerte de Roman Valbuena, esposo de la demandada; por ante mí el Escribano dijo: 1.^o Resultando: que Roman Valbuena falleció el 15 de Noviembre de 1880, dejando cuatro hijos de su matrimonio con Saturnina Valbuena, que son Luciana, Francisco, Matias y Jacinto Valbuena y Valbuena, menores de edad: 2.^a Resultando: que dicho Roman Valbuena falleció al parecer bajo disposicion testamentaria otorgada en cédula simple que no ha sido aun corroborada: 3.^o Resultando; que el cura párroco del referido pueblo de Palacio cumplió por su parte con aplicar al finado las honras fúnebres que están en costumbre de hacerse con arreglo á las condiciones de fortuna de aquél y

(1) Véase la 1.^a en la página 35 del BOLETIN.

ajustándose á los aranceles aprobados legítimamente en el siglo pasado: 4.º Resultando: que no habiéndole satisfecho los derechos que debiera percibir, demandó á la viuda del finado, como representante de sus hijos menores, para que le pagara 50 pesetas ó en equivalencia 18 heminas de trigo á que se han venido á reducir segun costumbre las ofrendas de año y día de sepultura, ó en otro caso cuatro libras de pan, una candela y un cuartillo de vino los Domingos y dos libras de pan y una candela en las demás festividades del año y día: 5.º Resultando: que la demandada contestó no prestarse á satisfacer lo que se la reclama por no estar obligada á ello, ya por que su marido no dejó mandado lo que se pide y carecer de apeos para fundar tal pretension, ya porque no se prueba que el demandante prestase o aplicase los sufragios cuyo estipendio reclama: 6.º Resultando, que vistos los autos en esta superioridad en virtud de apelacion interpuesta por la demanda contra la sentencia dictada por el inferior, se acordó para mejor proveer unir á los autos la partida de defuncion del Roman Valbuena y las de nacimiento de sus hijos y testimonio de la aprobacion de los apeos.

- 1.º Considerando: Que las ofrendas piadosas conocidas como derechos de estola y pié de altar, están en observancia por el Concordato vigente y por otras disposiciones legales anteriores cuyo producto se destina á compensar las cortas asignaciones de los párrocos: 2.º Considerando; que el demandante ha probado que ya por los aranceles existentes en la parroquia, ya por la costumbre constante tiene derecho á percibir lo que reclama y por el concepto en que lo

hace y á exigirlo á la demandada como representante legal de sus hijos.

Fallo. Que debo condenar y condeno á la demandada Saturnina Valbuena á pagar al párroco demandante el importe de la ofrenda por muerte del esposo de aquella, Roman Valbuena, consistente en cuatro libras de pan, y una candela y un cuartillo de vino por cada Domingo y dos libras de pan y una candela en las demás festividades del año y día, ó su equivalencia de diez y ocho heminas de trigo, ó cincuenta pesetas en metálico: condenando tambien á la misma demandada y apelante en las costas de esta segunda instancia. Así por esta sentencia leída y publicada por el Señor Juez en audiencia de hoy lo pronunció, mandó y firma definitivamente juzgando, de que yo el presente Escribano doy fé.—Francisco Arias Carbajal.—Ante mí.—Heliodoro de las Vallinas.—Es copia del original.

**Continúa la lista de donativos para el
Padre Santo.**

	<u>Reales.</u>	<u>Cts.</u>
SUMA ANTERIOR. . .	19.121	64
El Párroco de Cantalpino 100.—Un Sacerdote 20.— El Párroco de Mata de Armuña 50.—El Párroco de S. Muñoz 100.—El Párroco de Rodasviejas 20.		
TOTAL.. . .	<u>19.411</u>	<u>64</u>

Provincia de Valladolid.

HABILITACION DEL CLERO.

Se halla abierto el pago del personal, correspondiente á la última mensualidad, verificándose en plata con el 20 por 100 en calderilla.

Se suplica á los Arciprestazgos el envío de los recibos de la mensualidad de Mayo, para poder rendir la cuenta, no olvidándose los encargados del pago de fuera, que al fallecer un partícipe, no puede satisfacerse cantidad alguna á sus herederos sin antes justificar su derecho enviando á esta Habilitacion la certificacion de defuncion del Registro civil y un testimonio de la cabeza, cláusula de herederos, nombramiento de testamentarios y pié del testamento, con cuyos documentos el Sr. Administrador Diocesano dará la certificacion de los haberes que estén devengados y satisfacer á la Hacienda lo que corresponda de Derechos Reales, y no cumpliéndose con estos requisitos que la ley exige se reintegrarán á la Hacienda los haberes que puedan corresponder al finado.

Valladolid 10 de Julio de 1883.—El Habilitado, *Vicente Alonso*.

NECROLOGIA.

En 8 del corriente falleció D. Juan Sanchez Calzada, Cura Párroco de Villoruela y Arcipreste de Valdevilloria. Pertenece á la Hermandad de sufragios múltiplos del Clero con el núm. 22. Los Socios aplicarán una misa y tres responsos.—R. I. P.

Salamanea. — Imp de Oliva.